REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

SENTENCIA No. 022

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVORCIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO JARAMILLO CORTES
DEMANDADA: MARÍA VICTORIA OCAMPO DÍAZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de divorcio, instaurado por el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO CORTES contra MARÍA VICTORIA OCAMPO DÍAZ.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 23 de agosto del año 2022, el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO CORTES, actuando por medio de apoderado judicial, solicitó se decretara el divorcio contraído con la señora MARÍA VICTORIA OCAMPO DÍAZ.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 866 del 6 de septiembre de 2022, en el que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado respectivo por un término de 20 días.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente como consta en el documento No. 08 del expediente digital, constituyendo apoderado judicial quien no se opuso ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2ºdel artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalidelo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar que, en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales,estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competenciadel funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó invocando el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, a lo que la demandada contestó como cierto los hechos presentados en el libelo introductor y no se opuso a las pretensiones.

Como quedó dicho inicialmente, con la presente demanda que ha dado origen a la presente actuación, se pretende, que se decrete el divorcio de matrimonio civil, para lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de1992, se adujo como causal la contenida en el numeral 8° de esta última disposición, la cual reza: “8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”

Respecto a la causal prevista en el numeral 8º deberá indicarse que para su reconocimiento se requiere que la separación de cuerpos haya perdurado por un plazo mínimo de dos años sin mediar reconciliación, y puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges sin entrar a determinar quién es el inocente o el culpable de la ruptura de la comunidad matrimonial.

En principio debemos decir que, para salir avante en la pretensión de la demanda se requería acreditar fehacientemente –como se alega- que los cónyuges se encuentran separados por más de dos años y que entre ellos no ha existido reconciliación, aspecto del cual no existe controversia ya que, en la contestación de la demanda, la señora María Victoria no se opone al hecho de la separación por más de dos años.

Conforme lo anterior, se ha de tener por configurada la causal 8ª del artículo 154 del C.C para decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, teniendo en cuenta que la demandada acepta la causal invocada por la parte actora, en consecuencia, se colige que los cónyuges llevaban más de 2 años de haberse distanciado al momento de presentar la demanda, sin que exista reconciliación entre estos, cumpliéndose así los requisitos establecidos por el legislador para que sea decretado el divorcio con base en esta causal.

Conforme lo precisa el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, se debe resolver sobre a quién corresponde el cuidado de los hijos y la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de su crianza, educación y establecimiento habiéndose precisado en la demanda que los hijos de los cónyuges en la actualidad son mayores de edad, por

esta razón no habrá lugar a pronunciarse.

Así las cosas, se resolverá conforme a lo considerado, es decir accediendo a las pretensiones por encontrarse probada la causal alegada, resultado que, al ser favorable al demandante, conlleva a la condena en costas a su favor a cargo de la demandada, tal como lo dispone el Art. 365-1 del CGP, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre LUIS FERNANDO CORTES JARAMILLO y MARÍA VICTORIA OCAMPO DÍAZ contraído y registrado en la Notaría Tercera de Cali, el 10 de octubre de 1997 bajo el Indicativo Serial Nº 2828698.

SEGUNDO. INSCRIBIR este fallo en los correspondientes registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja CORTES - OCAMPO.

CUART.O No habrá lugar a pronunciarse respecto a los alimentos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuya liquidación se tendrán en cuenta como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte ($1.160.000.oo).

SEXTO. EXPEDIR a costa de las partes interesadas copia auténtica de la presente providencia.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

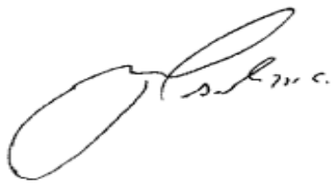

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ